

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

**N° 42265-H**

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18), 146 y 185 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 21, 23, 24, 25, 43, 57, 58, 59, 60, 61, 66, 68, 74, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre del 2001 y sus reformas; Decreto Ejecutivo N° 32988 H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 31 de enero del 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero del 1984 y sus reformas; Ley N° 9524, Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central, del 07 de marzo de 2018; Ley N° 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020 del 26 de noviembre del 2019 y su reforma; la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto N° 21, Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública del 09 de octubre de 1957 y sus reformas; Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 03 de diciembre del 2018 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 41641-H, Reglamento al título IV de la ley N° 9635, denominado Responsabilidad Fiscal de la República del 09 de abril del 2019 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias del 17 de diciembre del 2012; la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, de las once horas del 2 de diciembre de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 06 de enero de 1998 y sus reformas; la Ley N° 5525, Ley de Planificación Nacional del 02 de mayo de 1974 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN, Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) del 17 de mayo de 1994 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación del 06 de mayo del 2013 y sus reformas; la Directriz N° 045-MP, Desarrollo de Programas Orientados al Desarrollo Humano e Inclusión Social, del 09 de mayo del 2016 y su reforma; la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo del 30 de octubre del 2017; el Decreto Ejecutivo N° 40736-MP-H-MIDEPLAN, Creación de la Base de Datos de Empleo para el Sector Público, del 26 de octubre del 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política

Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, del 13 de marzo del 2015 y sus reformas.

**Considerando:**

1°-Que de conformidad con los artículos 1, 9, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta N° 198 del 16 de octubre del 2001 y sus reformas, en adelante Ley N° 8131; el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, Reglamento a la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicado en La Gaceta N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas; la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

2°-Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

3°-Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en adelante PNDIP, elaborado por el MIDEPLAN, en el Marco Conceptual y Estratégico para el Fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

4°-Que con fundamento en la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo, publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017, se estableció la Gestión para Resultados en el Desarrollo, en lo sucesivo GpRD, como el modelo de gestión pública, con el propósito de que sea adoptado por el Sector Público Costarricense.

5°-Que para lograr la eficiencia, la eficacia y la transparencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de ordenamiento presupuestario, que tiendan a mejorar la asignación del gasto público, sin afectar la oportunidad y calidad en la prestación de los bienes y servicios públicos, para la atención de los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo y establecidos en el PNDIP.

6°-Que según el artículo 185 de nuestra Constitución Política, la Tesorería Nacional es el centro de operaciones de todas las oficinas de rentas nacionales, y es el único organismo que tiene facultad para pagar a nombre del Estado y recibir las cantidades que a títulos de rentas o por cualquier otro motivo, deban ingresar a las arcas nacionales.

7°-Que el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, establece lo siguiente: “La Tesorería Nacional podrá redimir

anticipadamente los títulos valores colocados incluso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, siempre que existan los recursos suficientes y la operación resulte beneficiosa al fisco. En tales operaciones, deberán utilizar procedimientos garantes del cumplimiento de los principios de publicidad, seguridad y transparencia.

Los entes y órganos públicos tenedores de títulos deberán aceptar la redención anticipada que determine la Tesorería Nacional, en caso de que le resulte beneficioso al fisco.

Los fondos provenientes de la redención anticipada de los títulos, cuyos propietarios sean los entes y órganos públicos sujetos al principio de caja única, se acreditarán en el fondo único a cargo de la Tesorería Nacional, conforme a este principio. Si tales fondos no son utilizados por los entes u órganos públicos respectivos en el ejercicio presupuestario vigente, pasarán a formar parte del Fondo General de Gobierno.”

8º-Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos y la necesidad de realizar proyectos de inversión pública que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, especialmente de aquellos proyectos que tengan elaborados los estudios de prefactibilidad y factibilidad, que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en adelante ODS, las prioridades del Gobierno, el PNDIP, el fomento de inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

9º-Que de conformidad con lo establecido en los incisos e) y g) del artículo 5º de la Ley N° 8131, los presupuestos deben incluir los objetivos, metas, productos que se pretenden alcanzar y los recursos necesarios para cumplirlos; así como implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

10-Que el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias, publicado en La Gaceta N° 33 del 15 de febrero del 2013, así como la Resolución R-DC-00122-2019 Normas Técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del Sector Público a Sujetos Privados, publicada en el Alcance N° 283 a La Gaceta N° 242 del 19 de diciembre de 2019 emitida por la Contraloría General de la República, en adelante CGR, establecen los lineamientos generales a aplicar por parte de las entidades beneficiarias y concedentes de transferencias presupuestarias.

11-Que sin demeritar la rectoría legalmente asignada al MIDEPLAN, en el artículo 46 de la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cada uno conforme a su ámbito de acción.

12.-Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

13.-Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en La Gaceta N° 45 del 02 de marzo de 1984 y sus reformas, en adelante Ley N° 6955, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público, dentro del ámbito de su competencia.

14.-Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 121 del 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en La Gaceta N° 128 del 10 de junio de 1953; el Decreto N° 21 Reglamento del Estatuto de Servicio Civil del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas; así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

15.-Que la AP en el Acuerdo No.12275 tomado en la Sesión Ordinaria número 01-2019 del 25 de enero de 2019, revocó la delegación otorgada a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, para autorizar los traslados de plazas ocupadas o vacantes entre los Ministerios, Instituciones y Empresas Públicas en el Acuerdo No. 2887, adoptado en la Sesión Ordinaria número 36-93 del 23 de noviembre de 1993, por lo que a partir del 1° de febrero del 2019, dicho Órgano Colegiado, es quien autoriza los traslados horizontales de plazas.

16.-Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2021, mediante el acuerdo número 12642, tomado en la Sesión Extraordinaria número 03-2020, celebrada el 09 de marzo de 2020, que modificó el acuerdo número 12633, tomado en la Sesión Extraordinaria número 02-2020, celebrada el 21 de febrero de 2020.

17.- Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo cual consta en el Artículo Tercero de la Sesión Ordinaria número 094-2020 del Consejo de Gobierno, celebrada el 10 de marzo de 2020.

Por tanto,

#### **DECRETAN:**

### **DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA ENTIDADES PÚBLICAS, MINISTERIOS Y ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2021**

#### **CAPÍTULO I**

##### **Disposiciones generales**

Artículo 1°-Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2º-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3º-La STAP con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados deberán utilizar como base para la GpRD, el documento denominado "Marco conceptual y estratégico para el fortalecimiento de la Gestión para Resultados en el Desarrollo en Costa Rica", elaborado por MIDEPLAN y el MH, conforme con lo que establece la Directriz N° 093-P de Gestión para Resultados en el Desarrollo publicada en La Gaceta N° 231 del 06 de diciembre del 2017 y cualquier otra normativa técnica o jurídica relacionada, que al efecto se emita.

Artículo 5º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, serán responsables de garantizar que se cuente con los recursos presupuestarios para la formulación de sus presupuestos, para el cumplimiento de las prioridades, objetivos, estrategias y metas fijadas de corto, mediano y largo plazo en los instrumentos del PNDIP y su Plan de Acción, Planes Estratégicos Institucionales en adelante PEI y los Planes Operativos Institucionales en adelante POI, de manera que exista una adecuada articulación Plan Presupuesto en el marco de la GpRD.

Artículo 6º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus PEI, deberán atender lo dispuesto por el MIDEPLAN, mediante la Guía "Orientaciones básicas para la formulación y seguimiento del Plan Estratégico Institucional" disponible en el sitio web de MIDEPLAN.

Artículo 7º-En el proceso de articulación Plan Presupuesto a desarrollar mediante el POI, las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados presentarán la Matriz de Articulación Plan Presupuesto, en adelante MAPP, o los instrumentos que se definan para tal efecto y que servirán como insumo al Ministro Rector para que este dictamine la vinculación con el PNDIP 2019-2022. La MAPP será verificada por el MIDEPLAN, quien remitirá copia al MH y a la Contraloría General de la República, en adelante CGR, según corresponda, cuando tenga el dictamen de vinculación.

Artículo 8º-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, deberán promover el fortalecimiento de las Unidades de Planificación Institucional, en adelante UPI, con el recurso humano existente en la institución, para fortalecer los procesos y pilares de la GpRD, promover la calidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de la gestión pública. Asimismo, se debe facilitar que las UPI actúen como instancias articuladoras de la gestión institucional y de las Secretarías Sectoriales.

## **CAPÍTULO II**

### **Sobre materia presupuestaria**

Artículo 9º.-Las entidades del Sector Público No Financiero que se encuentran en el ámbito de la AP, deberán atender lo dispuesto por el MH de conformidad con lo ordenado en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

El MH, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley N° 8131, 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2020, los límites de gasto para el 2021, determinados según los parámetros establecidos en el Título IV (Responsabilidad Fiscal de la República) de la Ley N° 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, sus reformas y su Reglamento.

Artículo 10.-Para las entidades públicas financieras no bancarias, el gasto presupuestario máximo del 2021, se establecerá con base en la proyección de ingresos totales 2021 (corrientes, capital y financiamiento), definida por dichas entidades públicas en coordinación con la STAP.

Para el cálculo de los ingresos se utilizará como insumo la serie histórica del periodo 2016-2019, así como la estimación de ingresos para los años 2020-2021.

La proyección de ingresos debe ser remitida a la STAP, a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de abril del 2020.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril del 2020.

Artículo 11.-Las entidades públicas financieras no bancarias dentro del ámbito de la AP, podrán solicitar modificaciones al gasto presupuestario máximo. Las ampliaciones proceden cuando tengan ingresos adicionales (transferencias, superávit libre y específico, entre otros) a los contemplados en el artículo 10 de estas Directrices.

Artículo 12.-La STAP podrá modificar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas financieras no bancarias.

Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 13.-Para las Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas Entidades Públicas Financieras No Bancarias que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá aplicando la metodología indicada en el artículo 10 de estas directrices.

Artículo 14.-Los ministerios, instituciones y órganos desconcentrados incluidos en la Directriz N° 045-MP y su reforma, publicada en La Gaceta N° 128 del 04 de julio del 2016, que desarrollan programas dirigidos al desarrollo humano e inclusión social, deberán utilizar el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), como una herramienta de medición e información para la asignación de recursos en los presupuestos, así como de seguimiento y evaluación de los programas sociales.

Artículo 15.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto o de sus presupuestos, según corresponda, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las intervenciones estratégicas y metas del PNDIP y su vinculación con el presupuesto, de manera que se refleje en el cumplimiento de las metas programadas.

También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluaciones (ANE) del PNDIP 2019-2022, cuando corresponda, y para atender el desarrollo de plan de acción derivado de las recomendaciones de los informes de evaluación.

Artículo 16.-Los ministros rectores y ministerios concedentes de recursos y transferencias, deberán remitir la información y atender los requerimientos en relación con la medición de la vigilancia y seguimiento de los recursos que transfieren, conforme a lo que disponga la Dirección General de Presupuesto Nacional en adelante DGPN, en los Lineamientos Técnicos sobre el Presupuesto de la República, el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias y la Resolución R-DC-00122-2019 Normas técnicas sobre el presupuesto de los beneficios patrimoniales otorgados mediante transferencia del sector público a sujetos privados, así como cualquier otra normativa que se emita al efecto.

Artículo 17.-La Tesorería Nacional, en adelante TN, solicitará a los entes concedentes de las transferencias presupuestarias, la programación de flujo de efectivo que presentan las entidades beneficiarias y asignará los recursos conforme a la situación fiscal del país, al comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos de acuerdo con las liberaciones que establezca la DGPN, las disponibilidades de saldos en Caja Única, las declaraciones juradas de los compromisos contraídos, la no generación de superávit libre y el monto requerido para hacer frente al cierre del periodo, así como las proyecciones de ingresos y gastos; así como los resultados de las evaluaciones de aquellas intervenciones en las que se hayan realizado.

Artículo 18.-Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, cuando el marco legal lo permita, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

Artículo 19.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, de conformidad con la política de Gobierno, PNDIP 2019-2022 y lo establecido por el MIDEPLAN, en los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión pública, así como el seguimiento físico y financiero, en las obras de infraestructura y servicios relacionados, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- . El mantenimiento de la inversión existente.
- . Las obras que se encuentran en ejecución.
- . Los proyectos de obra nueva que cuenten con los estudios de preinversión completos según el tipo de proyecto.
- . Estudios de preinversión y diseños finales de proyectos nuevos, así como los contemplados en el PNDIP 2019-2022.

Artículo 20.-Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, en lo referente a los gastos de capital orientados a proyectos de inversión pública, incluyendo los proyectos de Alianzas Público Privada, en adelante APP, destinados a la creación, ampliación o conservación de los bienes de capital del país, deberán inscribirlos y registrar su avance en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, en adelante BPIP de MIDEPLAN y aportar la información de seguimiento requerida en las Normas Técnicas, Lineamientos, Procedimientos de Inversión Pública y en la Directriz 084-MIDEPLAN, publicado en la página electrónica de ese Ministerio.

Artículo 21.-Los ministros rectores serán responsables de garantizar que en la formulación de los anteproyectos de los presupuestos de los órganos desconcentrados se incluyan solo aquellos proyectos de inversión pública que cuenten con el código asignado por el BPIP de MIDEPLAN, dispongan de los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y sean prioritarios según el PNDIP vigente; además, deberán cumplir con los lineamientos y directrices establecidos por dicho Ministerio.

Las Unidades de Planificación Institucional y los Departamentos Financieros serán los responsables a nivel institucional de verificar la consistencia entre los montos incluidos en el presupuesto, la etapa que se desarrollará con dichos recursos y el alcance de lo que se pretenda ejecutar, con la información registrada en el BPIP.

Artículo 22.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán implementar acciones tendientes a incrementar los niveles de ejecución, tanto física como financiera de los proyectos de inversión, tomando en consideración lo establecido en el marco de la planificación estratégica alineada con los objetivos establecidos.

Artículo 23.-Los ministerios en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido presupuestario en el periodo inmediato anterior.

En su defecto, la DGPN deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez publicada la Ley de Presupuesto de la República, la DGPN deberá remitir a más tardar el 15 de enero del año siguiente, un informe a la STAP, donde se detalle el número y clasificación de los puestos eliminados.

Artículo 24.-Los órganos desconcentrados de las entidades descentralizadas deberán incorporar en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos y se disminuya la dependencia de los recursos de Gobierno Central.

### **CAPÍTULO III** Sobre inversiones financieras

Artículo 25.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria trasladarán la totalidad de los recursos públicos a cuentas de la entidad dentro de la Caja Única del Estado, independientemente del instrumento financiero (cuenta bancaria y/o inversiones) en que se encuentren esos recursos públicos, salvo que exista normativa superior en contrario.

Artículo 26.- La Tesorería Nacional, en un plazo no mayor a un mes, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, redimirá anticipadamente la totalidad de las inversiones en títulos valores con el Ministerio de Hacienda, que mantengan las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria y acreditará los montos, en cuentas de cada entidad, dentro de la Caja Única del Estado. Lo anterior, salvo que exista normativa legal en contrario.

Artículo 27.- La Tesorería Nacional verificará que todas las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria cumplan con lo ordenado en el artículo anterior, asimismo en caso de incumplimiento, deberá informar al Ministro de Hacienda.

Artículo 28.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, salvo disposición legal en contrario, no podrán invertir, ni mantener recursos en ningún tipo de fondo de inversión, cuentas corrientes y cuentas de ahorro que se manejen como inversiones a la vista, cuentas con saldos pactados o en cualquier otra figura de depósito.

Artículo 29.- Las entidades públicas bajo el ámbito de la Autoridad Presupuestaria solo podrán tener cuentas en Caja Única del Estado, salvo autorización legal en contrario. La

Tesorería Nacional con previa solicitud y justificación de la respectiva entidad, autorizará el uso de cuentas corrientes en la banca estatal, únicamente para garantías, cajas chicas y recaudación.

#### **CAPITULO IV** Sobre endeudamiento público

Artículo 30.-El Sector Público no Financiero, podrá mantener hasta un 35% del saldo total de su deuda interna en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 31.-La Dirección de Crédito Público, en adelante DCP, deberá comunicar a la AP, si la Política de Endeudamiento y cualquier propuesta de medidas tendientes a enfrentar y reducir el saldo y el servicio tanto de la deuda pública interna como externa, requiere de ajustes o actualización. En caso de generarse un ajuste o actualización, se procederá de conformidad con el artículo 83 de la Ley N° 8131.

Artículo 32.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán velar porque los proyectos de inversión pública a financiarse con endeudamiento público o por APP, estén contemplados en el PNDIP 2019-2022 elaborado por MIDEPLAN, e inscritos en el BPIP con su respectivo código; y en caso de financiarse la conclusión de la fase de preinversión y la fase de ejecución con crédito público deberán al menos contar con el estudio de prefactibilidad, y si corresponde, con un plan de adquisiciones y/o expropiaciones de los terrenos requeridos.

Artículo 33.-Los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados deberán valorar en coordinación con el MH el esquema en la estructuración de los proyectos de inversión que mejor convenga para el financiamiento y gestión, explorando la posibilidad de aplicación de esquemas de asociación público privadas entre otros, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 34.-Las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos provenientes de la venta de bienes y servicios y/o cooperaciones no reembolsables, cubrirán con estos los estudios de preinversión (perfiles, prefactibilidad, factibilidad y diseños), así como los gastos de contrapartida local, que se requieran para la ejecución de proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento, según el ordenamiento jurídico vigente.

De igual manera los Ministerios con la asignación presupuestaria que les corresponda y con cooperaciones no reembolsables cubrirán los estudios de preinversión citados en el párrafo anterior; así como los gastos de contrapartida local que se requieran para la ejecución de los proyectos y los recursos adicionales al financiamiento necesario para su culminación.

Artículo 35.-Todo incremento en el costo de los proyectos de inversión pública, asociado a un mal cálculo y no a una extensión o modificación del proyecto deberá ser asumido por el ministerio, institución o entidad que lo presupuesta.

Artículo 36.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y sus órganos desconcentrados que generen recursos

provenientes de la venta de bienes y servicios, que ejecuten proyectos financiados con endeudamiento en donde el Prestatario es el Gobierno de la República, deberán suscribir con el MH un Convenio Subsidiario, en el que éstas asuman el pago de intereses, comisiones y cualquier otro pago o gasto generado y dispuesto en el Contrato de Préstamo no relacionado a la amortización. Dicho convenio deberá estar suscrito previo a solicitarse el primer desembolso.

Artículo 37.-Con la finalidad de resguardar el ordenamiento presupuestario y atenuar el riesgo fiscal, las entidades públicas y órganos desconcentrados que soliciten la garantía estatal para ejecutar proyectos de inversión pública financiados con endeudamiento o APP, deberán suscribir un Convenio de Contragarantía con el MH, que permita cubrir los riesgos fiscales a los que se expone el Gobierno con el otorgamiento de la garantía y reestablezcan parte del ahorro logrado en la tasa de interés pactada.

Artículo 38.- Desde la estructuración de los proyectos y en las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas y órganos desconcentrados, como de los ministerios y la DCP, se deberá procurar que la conformación del esquema de ejecución de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión Pública, sea eficiente, vinculado a parámetros de resultados y cumplimientos de metas. Además, se debe procurar que las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión se constituyan con el recurso humano existente y que sea atinente a la materia o que se capacite; de no contarse con personal idóneo suficiente, podrá complementarse con personal externo a la institución con la experticia requerida.

Artículo 39.-Una vez que el endeudamiento público obtenga validez jurídica, el Órgano Ejecutor deberá iniciar en un plazo no mayor a dos meses, la gestión correspondiente de incorporación de los recursos provenientes del endeudamiento al Presupuesto.

La incorporación de tales recursos se realizará en el momento en que se formule y se apruebe un Presupuesto Extraordinario de la República.

## **CAPÍTULO V**

### **Sobre materia salarial**

Artículo 40.-Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 41.-Las revaloraciones salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicadas a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 42.-Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la DGSC, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 43.-Toda entidad pública, ministerio u órgano desconcentrado para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica, contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente nivel salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, guardando consistencia entre la estructura organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 44.-Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 45.-El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 220 del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil; la Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N° 233 del 15 de octubre de 1957 y sus reformas; la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Toda propuesta de modificación a los manuales institucionales de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, deberá presentarse ante la STAP para verificar su consistencia salarial.

Artículo 46.-La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, siempre y cuando no conlleve creación de plazas, reasignaciones y un aumento en el gasto, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas.

Si dentro de la propuesta salarial existen puestos técnico operativos específicos, que debido a la especialización, propósito y resultados esperados no pueden referenciarse al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente, la entidad podrá presentar el estudio correspondiente, sin superar el nivel más alto del respectivo estrato; el cual será analizado por la STAP y lo someterá a la AP para dictaminar si procede la valoración salarial.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de Puestos y su respectiva valoración.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 40 de las presentes Directrices, en las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no se podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 47.-El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial del manual institucional, no podrá financiarse con recursos provenientes de superávit, préstamos y emisión de deuda.

Artículo 48.-A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los de cargos fijos, siempre y cuando dichos puestos sean similares en propósito, resultados esperados y demás factores de clasificación.

En caso de que los puestos de servicios especiales no reúnan las condiciones anteriormente citadas, las entidades podrán presentar a la AP para su valoración, la propuesta salarial correspondiente, respaldada por el estudio técnico respectivo, siempre y cuando no sobrepase los salarios base del Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 49.-Las entidades públicas podrán gestionar cambios de nomenclatura en puestos de servicios especiales aprobados por la AP, ubicados dentro de un mismo proyecto de inversión pública siempre y cuando sean consistentes con las diferentes etapas en que este se desarrolla. Los cambios se podrán realizar por una única vez a un mismo puesto, siempre y cuando no genere un incremento en el gasto.

Las entidades públicas, presentarán a la STAP la solicitud acompañada con el aval del máximo jerarca y las respectivas justificaciones, con el fin que ésta resuelva lo correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **Sobre empleo**

Artículo 50.-Las plazas por servicios especiales no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

Artículo 51.-Todas las plazas de las entidades públicas y los órganos desconcentrados aprobadas por la AP, deben incluirse en la relación de puestos, en caso de no incorporarse en esta, deberán eliminarse y no se considerarán en la cantidad de plazas autorizadas.

De existir plazas en la relación de puestos que no estén aprobadas por la AP, deberán ser eliminadas.

Artículo 52.-En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 53.-No se le podrá variar el propósito a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. Si en una reestructuración organizacional se elimina una unidad o área donde se ubican puestos de confianza, estos deberán ser eliminados.

Artículo 54.-La AP durante el primer trimestre de cada año, comunicará a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados.

Artículo 55.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 56.-Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ésta solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 57.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conlleven a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

En caso de que se aplique la movilidad laboral a un puesto de jefatura, la administración activa no podrá designar a otro servidor utilizando figuras como la reasignación, el ascenso, o el traslado para que realice las mismas funciones del puesto afectado por la movilidad laboral.

Artículo 58.-No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 59.-No se permitirán las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados. Con excepción de aquellas reasignaciones que sean descendentes.

Artículo 60.-Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, de experiencia y legales que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases de puestos y de cargos vigentes.

Artículo 61.-La Autoridad Presupuestaria autorizará los traslados horizontales de plazas, ocupadas o vacantes, entre los ministerios, instituciones y empresas públicas cubiertas por su ámbito.

Artículo 62.-Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 63.-La estructura ocupacional de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, debe responder a la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN.

## **CAPÍTULO VII**

### **Disposiciones finales**

Artículo 64.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y de empleo, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 65.-Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación de MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 06 de enero de 1998 y sus reformas, publicado en La Gaceta N° 88 del 08 de mayo de 1998 y sus reformas.

Artículo 66.-La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 67.-En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 68.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil. Asimismo, deberán crear los mecanismos que propicien la participación ciudadana.

Artículo 69.-El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.

Artículo 70.-La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del MH, los requisitos o trámites que deben cumplir las entidades públicas, ministerios u órganos desconcentrados, para que sus gestiones o solicitudes sean atendidas.

Artículo 71.-Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán el Decreto Ejecutivo N° 38916-H, Procedimientos de las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para Entidades Públicas, Ministerios y Órganos Desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria, publicado en La Gaceta N° 61 del 27 de marzo del 2015 y sus reformas.

Artículo 72.-Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 01 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de marzo del dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA.**—El Ministro de Hacienda, Rodrigo Chaves R.—  
1 vez.—( D42265 - IN2020449617 ).